

LEY N° 15586

Disponiendo que el Seguro Social del Empleado, instale en su Hospital Central de Lima, un equipo de cobalto para el tratamiento de los enfermos del cáncer.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—El Seguro Social del Empleado instalará en su Hospital Central de Lima, en el año de 1965, un equipo de cobalto 60 de 3,000 curies para el tratamiento de los enfermos de cáncer.

ARTICULO 2º—Autorízase al Seguro Social del Empleado para que, por intermedio de la Caja de Enfermedad - Maternidad, invierta los fondos que sean necesarios para la instalación del equipo de cobalto 60 que se dispone por el artículo primero de esta ley.

ARTICULO 3º—El Seguro Social del Empleado deberá ampliar sus servicios, sosteniendo centros de detectores de cáncer y unidades de tratamiento.

ARTICULO 4º—El recargo por mora en el pago de las contribuciones que establece el artículo 40º de la Ley N° 13724 será duplicado, o sea, aumentado en un uno por ciento (1%)* adicional sobre las contribuciones devengadas y sobre las que se devenguen hasta hacerse efectivo el pago, a partir del vencimiento del término señalado por el artículo 3º de la Ley N° 4528.

ARTICULO 5º—El Seguro Social del Empleado asumirá directamente las cobranzas que tenga, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6º—Los ingresos que resulten por aplicación de esta ley serán destinados, como adicionales, en un cincuenta por ciento (50%) para la adquisición y mantenimiento del equipo de cobalto a que se refiere el artículo 1º de esta ley. El otro cincuenta por ciento (50%) se destinará a constituir dentro de la Caja de Enfermedad-Maternidad del Seguro Social del Empleado el fondo inicial para la constitución del Seguro Familiar Obligatorio.

ARTICULO 7º—El Poder Ejecutivo enviará al Congreso, en el término máximo de 180 días, el proyecto de ley de incorporación del Seguro Familiar Obligatorio dentro del Seguro Social del Empleado.

ARTICULO 8º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado del cumplimiento de esta ley.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 9º—Cumplido el objeto del artículo 1º de esta ley, el ciento por ciento (100%) de los ingresos a que se refieren los artículos anteriores se dedicará al fondo para el Seguro Familiar Obligatorio.

ARTICULO 10º—Dado el alto costo del equipo de cobalto los organismos del Seguro Social del Empleado gestionarán, por intermedio de la Junta de Control de Energía Atómica del Perú, ante el Organismo Internacional de Energía Atómica con sede en Viena o ante la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos de Norte América u otra similar, la donación, si fuera posible, de una cápsula de cobalto, para el equipo a que se refiere el artículo 1º

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos sesenticinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de Junio de mil novecientos sesenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Javier Arias Stella.